



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1028

Sevilla - Valle, Dieciocho (18) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA.
CONVOCANTE: LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA.
CAUSANTE: MARIA INES MOLINA LÓPEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00215-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento, frente a la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, dentro del presente proceso **LIQUIDATORIO**, convocado por **LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA**, en virtud del fallecimiento de la señora **MARIA INÉS MOLINA LÓPEZ**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez examinada la petición allegada por el abogado JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ, quien fue reconocido para actuar en esta acción liquidatoria en representación de la solicitante LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA y revisadas las facultades extendidas en el poder para actuar, se pudo observar que el citado apoderado judicial, cuenta con plenas facultades para desistir el proceso; por otro lado, se pudo verificar de las actuaciones surtidas en el plenario, que fueron convocados a esta causa sucesoral, los señores **ADRIANA JARAMILLO MOLINA, YONATAN JARAMILLO MOLINA y ANDREA JARAMILLO MOLINA**, quienes comparecieron al proceso y manifestaron su intención de aceptar la herencia con beneficio de inventario, solicitando que los derechos herenciales sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 382-13584, le fueran adjudicados a la convocante, señora LUZ ADRIANA MOLINA LÓPEZ y esta a su vez, manifiesta a su gestor judicial, no tener intención de continuar con el proceso, por lo que solicita la terminación y el archivo del mismo.

Para resolver, el Despacho considera pertinente aclarar que el desistimiento es la renuncia que hace la parte demandante a los actos procesales o a su pretensión, mediante la facultad que aquella tiene por disposición de su derecho en el litigio. Aquello entonces, permite que el desistimiento pueda ser ejercido por la parte interesada y, excepcionalmente puede ser su apoderado siempre y cuando este facultado para ello, exigencia establecida en el artículo 77 del Código General del Proceso.



Dicha figura procesal se encuentra reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Pues bien, de acuerdo al análisis vertido al inicio de este proveído, el Despacho considera viable la solicitud presentada por la parte convocante, a través de su gestor judicial, en razón a que de un lado, se extendieron las facultades expresas de disposición del derecho en litigio, específicamente para desistir, de otro lado, por cuanto en este proceso aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, así las cosas, se cumplen los presupuestos legales para acoger de manera favorable la solicitud, como se referirá en la parte resolutive de esta providencia; teniendo como consecuencia, que este trámite se termine de forma anormal al comprender la totalidad de las pretensiones invocadas y se dispondrá su consecuente archivo.

Por último, el Estrado Judicial se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso, dado que se evidencia que en últimas, todos los herederos, estaban de acuerdo para la asignación del bien inmueble que conforma la masa herencial, lo que conlleva claramente a que la liquidación y adjudicación, pueda adelantarse ante Notaría, de acuerdo al trámite previsto por la ley o lo que dispongan los herederos.

Por último, como quiera que se había programado la diligencia de inventarios y avalúos, dentro de este asunto para el próximo 24 de Mayo del año que avanza, se cancelará de la agenda del Despacho tal programación.

No siendo otro el objeto del presente pronunciamiento en esta oportunidad y, conforme lo comentado en líneas anteriores, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, dentro del presente proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**, respecto de la causante **MARIA INÉS MOLINA LÓPEZ**, solicitada por la señora **LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA**, por cumplirse los requisitos legales para ser acogida de manera favorable, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2022-00215-00. Proceso: de Sucesión Intestada

Demandante: LUZ ADRIANA JARAMILLO MOLINA vs Demandado: MARIA INÉS MOLINA LÓPEZ

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO** de **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por los motivos referidos en el acápite de consideraciones.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte convocante dentro de este proceso, considerando lo enunciado en la parte considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** de esta actuación de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del Código General del Proceso, sin devolver a la parte actora los anexos y sin necesidad de desglose, puesto que la presente demanda se presentó de manera virtual. Así mismo, **CANCELESE** la radicación del presente trámite.

QUINTO: CANCELAR de la **Agenda del Despacho**, la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** que se tenía programada dentro de este asunto, para el **DÍA 24 DE MAYO DEL AÑO QUE AVANZA A LAS 9:00 AM**, debido a la terminación del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 080 DEL 19 DE
MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fea2c042417c47e0fa9d691212605e3a1759c175d2a386444c5388299b2ce05**

Documento generado en 18/05/2023 10:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**